

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1985

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO
SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20471

Publicada el: 15-01-1986

Rama del Derecho: DER. AERONAUTICO Y DEL ESPACIO, DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Aeronáutica Civil, Aviación, Organización de Aviación Civil Internacional,
Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.610

Rollo: 13

Posición: 1803

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 15 DE ENERO DE 1986

Nº 20.471

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 18 de 24 de diciembre de 1985, por la cual se aprueba el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 18

(de 24 de Diciembre de 1985)

Por la cual se aprueba el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébese en todas sus partes el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que a la letra dice:

PROTOCOLO

Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo período de sesiones (extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general.

HABIENDO TOMADO NOTA de que es deseable toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo.

HABIENDO TOMADO NOTA de que es necesario que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de una manera segura y ordenada.

HABIENDO TOMADO NOTA de que, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre

de 1944, los Estados contratantes.

reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y

Conviene en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio.

HABIENDO TOMADO NOTA de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional.

HABIENDO TOMADO NOTA de que es el deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles, en vuelo.

1. DECIDE que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

2. APRUEBA, de conformidad con las disposiciones del Artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Incéntese, después del Artículo 3, un nuevo Artículo 3 bis del tenor siguiente:

"ARTICULO 3 BIS

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La pre-

sente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultado para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidos las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente Artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos, vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

c) Toda aeronave civil acatara una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo.

A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal de residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes naciona-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HILBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE BUFANO DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7594 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTES DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 13.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 26.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Toda paga adelantada

les.

a) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo c) ni derogará los párrafos b) y c) del presente Artículo".

2. **PRESCRIBE**, de conformidad con la disposición de dicho Artículo 94 del mencionado Convenio, que el número de Estado contratantes cuya ratificación se requiera para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será diecisiete (17), y

4. **RESUELVE** que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como la respuesta a continuación:

a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposita el centésimo segundo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea.

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización, **EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, el Presidente y el Secretario del mencionado vigésimo quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

(Fdo.) **ASSAD KOTAIE**
Presidente del 25 Período de Sesiones (extraordinario) de la Asamblea

IVES LAMBERT
Secretario General

ARTICULO 2. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

M. L. HARMODIO ICAZA
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la Asamblea Legislativa

Adaptado en Tercer Debate el 10 de diciembre de 1985.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 de OCTUBRE DE 1985.

ERIC ARRIURO DELVALLE
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por **THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.** contra **BATERIAS TROPEX E INVERSIONES CEYSA, S.A.**, se ha señalado

el día 6 de febrero de 1986, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo el remate de la Finca que a continuación se detalla:

Finca No. 30-117, inscrita al Tomo 739, folio 144 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Que consiste en lote de terreno marcado en la Urbanización para Centro Industrial Panamá, con el No. 28 situado en las Sabanas de la Ciudad de Panamá,